

El Art. 7.º de la N.º orden. de M.º nos concede tod  
la facultades Economicas y Coactivas conducentes a admi  
nistrar y recaudar la R.º Neg.ª con la reserva de que en  
los casos en que sea necesario proceder Judicialmente  
contra deudores a ellas, los enjuiciados, y rigore de  
la demanda ante el Jefe o Jueces respectivos.

1805

El Sr. Fiscal de R.º Hacienda de este Reyno. D.º Joseph  
de Villarigui, reflexionando lo que importa a  
autoridad Economica y Coactiva en dicha Ley.

1789, fue de parecer que en los Ram.º q.º se recaudan  
administrados, y custodiar en cuenta a los ministros  
y vales de las correspond. Finanzas, pueden despachar  
requerimientos a los Deudores en plazo cumplido  
y por medio de sus respectivos Jueces, a efecto  
de q.º aporren la cantidad demandada dentro un  
plazo perentorio, y a este expedir sus providen-  
cias preparativas de q.º ning.º efecto se requiri-  
miento del deudor, q.ºo liquidando el pago

CO-MI  
CAJ: 18  
DOC: 1147  
FOL: 10  
1805



Misc. 1147

ni mediacion. promover ante los Jueces lexisi-  
mas las deudas propias del caso. con cuyo  
sabio dictamen se conformo la Junta Superior  
de R.º Neg.ª en Decreto el sig.º dia 21 de  
Agosto segun todo aparece por insertado  
en la copia certificada de N.º  
de R.º m. en cuentas en la Insurrec.  
de

aprobada por el Excmo. Sr. D. Juan de Dios, en 20 de Dic. de 1790,  
ordenada a los ministros en la prevencion N.º 1.ª acompa-  
ñen con sus cuentas la circunstanciada Relacion  
y Justificantes que acrediten haver por su parte actuado  
en todo tiempo oportuno las diligencias conducentes al  
cobro de las Deudas en su cargo, para indemnizarse  
por medio de este esencial requisito en la responsabi-  
dad ligada con su Empleo.

La negligencia en V.ª, motivada en el Expediente  
seguido sobre nro. Sr. de D.º de finca, Recepción y Em-  
pujamiento en el Partido de Anco en esta Provincia, Don  
Pedro Escobedo de Vega y Carrate, declaró en  
N.º de Rep. de 1803, como aparece en la adjunta co-  
pia certificada N.º 2.ª, que el A.º de D.º general de  
Rentas unidas en esta Ciudad, Don Antonio de Luna  
R.º de V.ª, en virtud de la facultad coactiva q.ª le competia  
para requisir y compelir a los Deudores del  
Ramo de su cargo, y promover quantas diligencias  
correspondian en el particular, pudo y debió hacerlo  
en el caso del fallido en dho. Excmo. Sr. D.º  
y que por consecuencia las determinaciones  
en el N.º de Rep. de 1803, en lo concerniente a  
tomar y a el efecto, no fueron conformes a D.º.  
En 11 de Julio del año prox. pasado entregamos  
a D.º de V.ª el N.º de Rep. de 1803, N.º 1.ª

La Razón de Dudas tenida con el N.º 1.  
los requiriese al pronto en una o más repeticiones  
debidas en estas R. C. y así lo verifico, sup  
contra de las Diligencias tenidas a continuación  
tri que cost. D. C., que a la sazón residia en  
la Ciudad, y no ignoraría esas quisiones públicas  
hubiese procedido embarazarlas en ninguna manera

Amparados como prodigiosa serie en  
Derechos, y jurado de uso con nuestra pacífica po-  
sición, habiendosenos comunicado en 26 de marzo  
relativo por la concad. general de Aragón, que el  
h.º anual en Angarues, reconocido J.º eba al  
encome al Cor. Tributo de S.º Juan en 804, le  
respondió en una orden a su Apoderado en  
esta Ciudad p.º que aquí verificase el encome.  
libramos orden en J.º al corriente mes para que  
el Escribano de R.º Maj.º hiciese saber a dho Apod.  
el contenido del oficio en aquella concaduria,  
y p.º para por dirig.º la concaduria, no lo absolviere  
p.º los usos convenientes.

El Escribano, por congruarse con el Defe-  
suras. Le fue a mostrar ciertos mandatos  
y su tenencia expidió Decreto en el mismo día  
con dictamen de su Asesor principal J.º D. en un  
en P.º de las reprehendiendolos por haver puesto  
esta Providencia y declarando que mientras fa-  
cultades eran y se tenidas a solo las de representar  
con la debida sumisión



3  
en Croix tuvo atribuido a los ministros Reales  
Naj. contra lo nuestro en el Art. 72. y declaracion  
prevencion. Por lo demas subsistiendo en su Vigor  
y fuerza, las hechas en el año en 87 por la Junta  
Superior, y con <sup>or</sup> razon la novissima en V.E.  
en 17 de Mayo de 803, que con S. M. no debio haver  
dilatado tan pronto.

Aun quando la bondad en V.E. no hubiera  
a la verdad los casi innumerables datos en la  
aversion con que nos mira al Jendral, y nos ha  
mirado muchos tiempos ha. Bastaria estas  
de las reflexiones para conocer, que no es el  
espion de la Jendral quien anima los obispos  
Dentos opresivos, sino el inmediato Jefe.  
Lo que hay es que estos funcionarios, personales,  
entre enconos y otros dupriques, que en la entidad  
parecen tan dupricables, persudican sobre mane-  
ra el buen Exercicio del Servicio, como que  
o nos amarran las manos p. consultar las  
recomendaciones, o nos obligan a emprenderlas  
con escrupulo, perjuicio y clamor lastimero en  
los deudores. Por todo lo qual rogamos a V.E. hu-  
milmente se digne remitirnos a la mayor bre-  
vedad las facultades economicas y coactivas  
y haciendo en consecuencia las <sup>declaraciones oportunas,</sup> y  
que nos ha <sup>remitido</sup> el Jendral, <sup>aprovechando</sup>

2 de

al mismo tiempo

como fuer el sup. agrado a V. E., asi al Sr. Int. l.

May. que se decaia a ello, <sup>quien</sup> ~~como~~ al Amor Sr. Pacheco que ha cooperado con la Divanaria ~~de~~ pues

la equidad y el disimulo no alcanzara a conseguir estos

~~subabiertos~~ ~~denegro~~ los limites ~~de~~ ~~los~~ ~~reales~~.

D. g. a V. E. m. a. R. e. sig. y May. 23

1805 = D. g. m. g. = D. g. m. g. = D. g. m. g. =

D. g. m. g. Marg. de Arriba ~~de~~ Reynos

Los M. P. u. R. May. en Guam. deposedos p. aquel

de Jose. M. de las facultades Económicas y Locativas

de las competencias por Ordenanzas y por Declaraz.

no ~~de~~ ~~las~~ ~~competencias~~ ~~en~~ ~~una~~ ~~Superioridad~~, se lo hacen

a V. E. p. ~~una~~ ~~comunicacion~~ con D. m. m., para q.

se digue mandar ~~recomendadas~~, y ~~apreciadas~~

como fuer a su Superior agrado a los

Comuneros de dicho D. g. o.

~~de~~ ~~los~~ ~~Comuneros~~ ~~de~~ ~~dicho~~ ~~D. g. o.~~

~~de~~ ~~los~~ ~~Comuneros~~ ~~de~~ ~~dicho~~ ~~D. g. o.~~

~~de~~ ~~los~~ ~~Comuneros~~ ~~de~~ ~~dicho~~ ~~D. g. o.~~

~~de~~ ~~los~~ ~~Comuneros~~ ~~de~~ ~~dicho~~ ~~D. g. o.~~

Resg. del  
Sor. Fiscal

Señor Super. Intendente General = El Fiscal vista la duda que con-  
sultan los Ministros de Real Hacienda de Arequipa sobre la inteligencia  
del Artículo setenta y dos de la Real Ordenanza, y los antecedentes que se han  
agregado: Dice, que la duda ha dimanado de la Providencia que ha expedido el  
Señor Intendente, mandandoles ocurran a ensuiciar, y perseguir a Don Seré  
Placido de Barberena Deudor de quarenta quintales de Aogue ante el Subde-  
legado del Valle de Alaxes donde reside: con cuyo motivo, y estar decidido en el  
referido artículo setenta y dos., Que en los que sea necesario proceder judici-  
almente contra Deudores a la Real Hacienda hayan de ensuiciarlos, y se-  
guir la demanda a representación del Real Fisco ante el respectivo Intere-  
nte, o Subdelegado., dificultan que esta disjuntiva les obligue, a que omiti-  
do el recurso pronto, e inmediato al Señor Intendente, hayan de emprender  
el del Subdelegado a distancias considerables, y con riesgo de burlarse sus esfu-  
erzos, como lo acreditan con lo ocurrido con el Subdelegado Don Alaxes de  
Oricain. Aunque el Señor Intendente no ha sido dado en el particular el Fiscal  
considera que el referido artículo, y el setenta y tres siguiente están muy cla-  
ros a favor de la solicitud de los Ministros de Hacienda. Lo primero, por que  
los Subdelegados de Real Hacienda no deben ponerse, sino en las Ciudades,  
y Villas Subalternas de Numerosas Vecindarios señaladamente donde haya  
Tesoreria de Real Hacienda, aunque sea de las menores, o sufraganeas: y es  
no prueba que los Ministros Principales de Provincia no deben ocurrir  
a ellas, sino a los Señores Intendentes, y que los que deben entenderse con los  
Subdelegados son estos Ministros Menores o sufraganeos. Lo segundo  
por que el mismo artículo previene expresamente que los Subdelegados  
hayan de entender en las Causas de Hacienda en sumaria que se les presen-  
ten por qualquiera Dependientes de Rentas, hasta ponerlas en estado  
de Sentencia: y este contexto da a conocer que los Subdelegados se entienden  
respectivamente con los Ministros Menores, Administradores, o Dependien-  
tes de Rentas. Por esta parte es manifesto que de gravarseles con el recurso a  
los Subdelegados, se les impone una obligación que por la distancia no está en mano  
de ellos evacuar como importa al Real Servicio. Y por todo parece su solici-  
tud: Via resolveré lo que considere mas conforme al espíritu de la Real Ordenan-  
za. Lima Junio veinte y siete de Mil setecientos ochenta y siete = Oiderigue =

Dec. 10  
Auto de  
la Junta  
Sup. de  
Hac.

Lima Junio veinte y siete de Mil setecientos ochenta y siete = A la Junta Su-  
perior = Escobedo = Lima Agosto veinte y uno de Mil setecientos ochenta y  
siete = Visto este Expediente en Junta Superior de Real Hacienda con la con-  
sulta de los Ministros Principales de las Casas de Arequipa en que representan  
la duda que les ocurre cerca de la inteligencia del Artículo setenta y dos de la  
Real Ordenanza de Intendencias en el siguiente de las Demandas contra  
aquellos Deudores a la Real Hacienda en los Partidos de aquella Jurisdicción,  
y teniendo se presente lo expuesto por el Señor Fiscal en su respuesta a la vista  
que se le dio = Resolvieron que los Ministros Menores y sufraganeos de los  
indicados Partidos deben seguir las expresadas demandas ante sus respectivos Sub-  
delegados, y que sin perjuicio de otro pueden tambien hacerlo ante los Señores

Senor  
Presidente  
Regente  
Candia  
Lara  
Campo

Decreto

Rey.<sup>ta</sup> de L.  
Sr. Fiscal

Gobernadores Intendentes, siempre que así lo tengan por conveniente al mejor y mas pronto exito de la liquidacion de las Reales Cuentas, para darse este Expediente al Señor Superintendente General de Real Hacienda, a fin de que se sirva expedir aquellas Providencias que estime justas, y oportunas, y lo suscribieron de que Certifico = Cinco suscribas = Juan Fernandez de Paredes = Lima Agosto veinte y nueve de Mil Setecientos Ochenta y siete = Cumplase el Auto que antecede, y con arreglo a él contere a los Ministros de Real Hacienda de Arequipa, y embiese Testimonio del mismo a aquel Señor Intendente, y los demas del Virreynato para que les sirva de gobierno esta Providencia, respect a ser extensiva a todos, y para mayor claridad de ella se insertará en dicho Testimonio las vistas del Señor Fiscal en este Expediente, y en el de los Ministros de Real Hacienda de Guayaquil con el Auto que tambien se proveyo a su instancia = Vicobedo = Señor Superintendente General = El Fiscal a esta consulta de los Ministros de Real Hacienda de las Casas de Guayaquil: Dice, que por lo que respecta a el caso deducido en la consulta, entiendo que obró bien el Señor Intendente en lo que dispuso, y que en nada agravió a los enunciadados Ministro s; por que en la autoridad que les concede el articulo setenta y dos de la Ordenanza, considera el Fiscal que no se halla comprendida la facultad necesaria para exortar a los Jueces de afuera, Subdelegados de los Señores Intendentes con insercion de Providencias libradas por los dichos Ministros, pero debiendo darse regla fija en este punto, y reflexionando lo que importa la autoridad económica y coercitiva que concede el citado articulo setenta y dos a los dichos Ministro s de Real Hacienda, sin perjuicio de la total inhibicion que les impone en todas las Cuentas de Reales Reales a favor de los Señores Intendentes, es de parecer que en las Cuentas que se recaudan, administran, y custodian de cuenta de dichos Ministros, y baxo de las correspondientes fianzas, puedan despachar requerimientos a los Deudores de plazo cumplido por medio de sus respectivos Escribanos, a efecto de que apornten la cantidad adeudada dentro un plazo perentorio, y a este expedir sus Providencias preparativas, hasta que tenga efecto el requerimiento del Deudor, y no siguiendose el pago inmediatamente deberian promover como Partes el juicio, o demanda que mas convenga ante el Intendente de la Circunscripción, o su Subdelegado segun sea el Domicilio del Deudor, y el caracter del Ministro de Real Hacienda con arreglo a lo contenido a el citado articulo setenta y dos, y a lo declarado por la Junta Superior en Auto de veinte y uno de este Mes a consulta de los Ministros Principales de las Casas de Arequipa sobre si estaban obligados a comparecer ante los Subdelegados de los Partidos distantes de la Capital, y presentandose en la forma dicha en uno, u otro Juzgado deberian continuar en ellos las ejecuciones de los Deudores por la via correspondiente, promoviendo al intent



todas las acciones, diligencias, y recursos que convengan en beneficio de la Real Hacienda. Sin embargo como que el punto es de Regla, y necesita para resolverse del mas maduro acuerdo, podria tratarse en Junta Superior segun lo tiene Vna mandado, y resolverse alli lo mas conforme al espiritu de la Ordenanza = Lima veinte de Agosto de Mil setecientos ochenta y siete = Oiderique = Lima Agosto veinte y uno de Mil setecientos ochenta y siete = Visto en Junta Superior de Real Hacienda: Mandaron se haga en todo como parece al Señor Fiscal, y que en su convegiencia se comette a los Ministros de Real Hacienda de la Ciudad de Guamanga por medio del Señor Gobernador Intendente en virtud de Oficio del Señor Superintendente general de Real Hacienda con Testimonio de este Auto, y del proveido en veinte y uno de este presente Mes a la consulta hecha por los Ministros de las Casas Reales de Arequipa, y de las Respuestas dadas por dicho Señor Fiscal, en uno y otro Expediente, para que cuiden de arreglarse a su tenor en los casos que le ocurran: y que al mismo efecto se participe por circular de dicho Señor Superintendente a los demas Señores Intendentes de este Virreynato con testimonio de las Providencias, y Respuestas Fiscales referidas, lo que subri caron de que certifico = Cinco Subricas = Juan Fernandez de Sare. Dec. 10. 1. = Lima Agosto veinte y nueve de Mil setecientos ochenta y siete = Cumplase el Auto que antecede, y con arreglo a el, y a lo Decretado en esta fecha en el de igual clase, promovido por los Ministros de Real Hacienda de Arequipa se sacarán los Testimonios, y daran a los Señores Intendentes los avisos oportunos = Escobedo = Concuerto con las puestas del Señor Fiscal, Autos de la Junta Superior, y Decretos Originales de su conuerto, lo que esta y queda en los Expedientes de su asunto: que para efecto de sacar este Testimonio se traseron de la Secretaria de la Superintendencia general de Real Hacienda a donde se devolvieron; y para que conste en virtud de lo mandado, doy el presente en Lima y Septiembre quinze de Mil setecientos ochenta y siete años = El Marques de Salinas. = Es Copia de la que existe en el Archivo de estas Reales Casas de Guamanga: Asi lo certificamos en diez y nueve de Abril de Mil Ochocientos cinco años = Juan de la Oza = Vicente de Villavicencio Guerrero =

Auto de la  
Junta Sup.  
de R. Hac.

Dec. 10. 1.

Substanciado el Expediente Seguido sobre recoso de bienes del Finado Receptor y Estanquillero del Partido de Cuzco que Usted acompaña á su Carta de Veinte y Seis de Julio ultimo; he proveido con esta fecha el Decreto que le transcribo para su gobierno y en Contextacion = Visto este Expediente con lo expuesto por la Direccion General de Tabacos y el Real Tribunal de Cuentas en sus Informes: Se declara, que el Administrador general de Rentas Unidas de Huamanga en virtud de la facultad Coactiva que le compete para requerir y compeler á los Deudores de los Ramos de su Cargo, y promover quantas diligencias correspondan en el particular, pudo y debio hacerlo en el caso del fallecimiento del Estanquero de la Doctrina de Cuzco, y por consiguiente las determinaciones del Señor Gobernador Ymendente á coharrarle los arbitrios que tomó para el efecto, no han sido conformes á Derecho, lo que se le prevendrá á uno y otro para su inteligencia y gobierno en lo sucesivo, previniendole al ultimo observe el estilo que se practica en las oficinas en orden á los oficios y órdenes que se giran en los casos ocurrentes, á fin de que se eviten las incidencias de esta clase que á mas de distraerse con ellas del Servicio, ocasionan molestias á esta Superioridad = Dios guarde á Usted muchos años. Lima diez y siete de Septiembre de Mil ochocientos tres = El Marques de Aviles = Señor Administrador de Rentas Unidas de Huamanga = Es Copia de su Original de que Certifico, y á que en caso

necesario me remito; y por ser cierto y verdadero  
lo firmo en esta Real Oficina de Administracion  
General. Huamanga doze de Octubre de Mil ocho.  
cientos tres = Vicente de Villavicencio Guerrero =

Razon de los Sugeros que deben de Plazo cumplido á su Magestad, la Cantidad que á cada uno se expresará, y el Escribano Interino de Real Hacienda Esteban Morales les notificara ó reconviendrá para su pronto entero en estas Reales Caxas, sentando la diligencia con respecto á cada Deudor, con la prontitud que corresponde á saber...

Novenos Reales

Pesos. 1.

D.<sup>n</sup> Vicente de la Moya Albacea del Finado D.<sup>n</sup> Antonio Vellido, Diezmero que fue de Suavia debe por el Plazo de San Juan del presente ..... 1.175. 0

Vacante Mayor

D.<sup>n</sup> Vicente de la Moya Albacea del Finado D.<sup>n</sup> Antonio Vellido, Diezmero que fue en el Partido de Suavia, debe por el Plazo de San Juan del presente ..... 1.000. 0

D.<sup>n</sup> Fedeo Segura Diezmero del Partido de Andaguaylas debe por idem ..... 1.976. 7<sup>8</sup>

D.<sup>n</sup> Domingo Arana idem de Castrovirreyña debe por idem 505 pesos, y por dicho Deudor se le reconviendrá al Coronel D.<sup>n</sup> Fernando Sarcia Badriñana ..... 505.

D.<sup>n</sup> Fernando Abazeta idem de Chilcas debe por dicho Plazo ..... 500.

Por el Finado D.<sup>n</sup> Francisco Sarcia Blasquez Diezmero que fue en Chilcashuaman, deben sus Hermanos Albaceas D.<sup>n</sup> José y D.<sup>n</sup> Jeronimo, por el plazo que queda citado la Cantidad de 825 pesos ..... 825.

D.<sup>n</sup> Francisco Bendezuí idem de Lucanas, y por el D.<sup>n</sup> Mariano Lopez (alias Villaverde) debe por idem ..... 350.

Vacantes Menores

D.<sup>n</sup> José de Salvez Diezmero de las Azos y Punas de esta Ciudad debe por el Plazo de San Juan del presente ..... 758. 6

D.<sup>n</sup> Marcelo de Castro idem de Tambo debe por el Plazo que queda expresado ..... 1.354. 1<sup>6</sup>/<sub>8</sub>

D.<sup>n</sup> José Magi idem de Sulcamarca debe por idem ..... 178. 5<sup>8</sup>

D.<sup>n</sup> Vicente de la Moya, como Albacea del Finado D.<sup>n</sup> Antonio Vellido Diezmero que fue en el Partido de Suavia debe por idem ..... 637. 11

2.261. 1

Reales Caxas de Huamanga y Julio 17. del 804 = Juan de la Roza  
Juan Agustin de Morales =

En la Ciudad de Huamanga en diez y ocho de Julio de Mil Ochocientos quatro años. Yo el Escribano le recombi-  
ne a D.<sup>o</sup> José Garcia Blasquez, Albacea de D.<sup>o</sup> Francisco  
Garcia su Hermano, el pago de Ochocientos veinte y cinco  
pesos, que contiene la razon de esta Oja, y debe por lo que  
en ella se expresa; y para que conste se pone por diligen-  
cia = Esteban Morales =

En la Ciudad de Huamanga en veinte y tres dias  
del Mes de Julio de Mil Ochocientos quatro años. Yo el  
Escribano recombiene a D.<sup>o</sup> Mariano Lopez a la satisfacci-  
on de la Cantidad perteneciente al Diezmo de Lucana  
que debe por D.<sup>o</sup> Francisco Berdezu, en su persona doy fe =  
Morales =

En la Ciudad de Huamanga en veinte y ocho dias  
del Mes de Julio de Mil Ochocientos quatro años. Yo el  
Escribano le recombiene al Capitan D.<sup>o</sup> Vicente Jose de la  
Moya al pago de las Deudas contenidas en esta razon,  
en su persona doy fe = Morales =

En la Ciudad de Huamanga en treinta dias del  
Mes de Julio de Mil Ochocientos quatro años. Yo el  
Escribano le recombiene al Coronel D.<sup>o</sup> Fernando Gar-  
cia Bedriñana a la satisfaccion de Quinientos cinco  
pesos que constan por Sarrida en la razon de Deudores  
de Diezmas, y para que conste se pone por diligencia =  
Morales =

En la Ciudad de Huamanga en treinta y un dia  
de Julio de mil Ochocientos quatro años. Yo el Escribano  
recombiene a D.<sup>o</sup> Fernando Vazquez el pago de lo que debe  
por el Diezmo de Chiltas, cuya Deuda consta en Sarrida  
de la Razon que antecede, y para que conste se pone por  
diligencia = Morales =

En dicho dia. Yo el Escribano recombiene al Señor Alcal-  
de D.<sup>o</sup> José de Galvez con la razon que antecede, a la sa-  
tisfaccion de lo adeudado, en su persona que la entendió  
de que doy fe = Morales =

Cerrifico, que para las mismas diligencias que

8  
preceden, repetidas veces he buscado en sus Casas  
a D<sup>o</sup> Fadec Segura a D<sup>o</sup> Marcelo Castro, y a Don  
Jose Magi, y no los he encontrado por estar ausentes de esta  
Ciudad, y para que conste se pone por diligencia  
Morales.

oficio de la contad. de Azogue a los Minis. de Guam.

Acompaño a Vdes. la adjunta Certificacion Relativa a Trescientos quarenta y siete pesos enterados por el Subdelegado del Partido de Angarues, Don Antonio Martinez Negrete, a cuenta de los Tributos de su Cargo, Respectivos al Semestre de San Juan del año ultimo, y recomtenido por el tenor para cancelacion de este postergado credito, heo expuesto tener dada orden en esta Ciudad a su Apoderado para que verifique su entrega en esta Real Tesoreria, de cuyo resultado, espero se sirvan Vdes. comunicarme la correspondiente noticia = Dios guarde a Vdes. muchos años. Contaduria general y Ministerio de Huancavelica. Marzo 26 de 1805 = José de Ceballos = Señores Ministros Principales de Real Hacienda de las Reales Casas de Guamanga. = El Escribano de Real Hacienda hara saber a Don Fernando Ybazaeta, Apoderado del Subdelegado de Angarues Don Antonio Martinez y Negrete, el contenido del Oficio anterior; y puesta por diligencia su contratacion lo devolvera para los usos convenientes. Reales Casas de Guamanga. y Abril 9 de 1805 = Juan de la Oza = Vicente de Villavicencio Guerrero = Guamanga. 9 de Abril de 1805 = Habiendose traído por el Escribano de Real Hacienda este Expediente en que los Ministros principales, excediendose de sus facultades, tenidas hoy a solo las de Representar, han librado el Auto que antecede, prevengaseles se abstengan en lo subsiguiente de abrogarse dichas facultades, y el Escribano intente a D.º Fernando Ybazaeta, entere en Arcas Reales, la cantidad que tenga en su poder perteneciente al Subdelegado D.º José Antonio Negrete, y tiene la orden que se anuncia, y de no siga la Retencion anteriormente librada = O.º de Guam. = Una Rubrica del Abor. = Y continen. = Yo el presente Escribano lei, y notifiqué el Decreto

Orden los Minis. que el Sr. no haga labor de Apoderado en Martinez Neg. el oficio anterior a que ponga p.º dilig. ne la contaduria. y dice.

Contradice la Int. declarando q. los Minis. de R.º no han no tienen facultad.

De la forma anterior á D.<sup>no</sup> Fernando Mazera en su  
persona que lo oyó y entendió, y lo firmó con mi  
de que doy fe = Blasquez = Fernanda Mazera =  
Señor Gobernador Intendente = Los Ministros Princi-  
pales de Real Hacienda. Visto este Expediente y en él la decla-  
ración de que sus facultades estan ceñidas hoy á solo las de re-  
presentar, hecha por V. S. en Decreto de ayer, dicen: Que por  
el Artículo 12. de la Ordenanza de los Señores Intendentes,  
y por las Declaraciones posteriores verificadas á cerca  
de su legitima inteligencia, que V. S. no ignora, pues las  
tiene en su Secretaría; los Ministros han podido y debido  
expedir el requirimiento que V. S. desaprueba. Por lo qual  
se hade servir V. S. reformar el citado Decreto restricti-  
vo de las verdaderas facultades de los Ministros en esta par-  
te, y mandar que el Escribano de Real Hacienda aprenda  
su obligación, y obedezca las Providencias que ellos librasen  
en lo sucesivo iguales á la tachada, sin dar lugar á dis-  
putas excusadas, á turbar sin necesidad su sosiego, y ha-  
cerles perder inutilmente el tiempo. Señales Carras de  
Guamanga y Abril 10. de 1805 = Juan de la Peza =  
Vicente de Villavicencio Guerrero = A representacion  
de V. S. de diez del corriente, he provido el Decreto que les trans-  
crito para su inteligencia, y cumplimiento. = Guamanga  
diez y siete de Abril de Mil Ochocientos cinco = Vista la repre-  
sentacion que antecede: No ha lugar á la revocacion que se solici-  
ta del Auto de Nueve del corriente, y guardese su contenido, respecto  
de que la inteligencia del Artículo 12. de la Real Ordenanza, y  
demas concernientes se halla expresamente desidida en la Real  
Cédula de 1.<sup>o</sup> de Abril de 1796, cuyo tenor debe observarse por no  
haber posterior Real Resolución revocatoria; y á este fin pase  
Copia de ella á los Ministros Principales de Real Hacienda, trans-  
cribiendole les este Decreto para su cumplimiento = O Higgins =  
Una librería del Doctor Pacheco Teniente Abogado interino de esta  
Intendencia = Dios guarde á V. S. muchos años. Guaman-  
ga diez y siete de Abril de Mil Ochocientos cinco =  
Demetrio O Higgins = Señores Ministro Princi-

Representacion los  
Ministros á la  
orden, que  
pueden vayan  
or la dirigi q.  
una. lo vayan  
por medio del  
Escribano.

Señales Carras de  
Guamanga y Abril  
10. de 1805 = Juan  
de la Peza =  
Vicente de Villavicencio  
Guerrero = A repre-  
sentacion de V. S. de  
diez del corriente, he  
providido el Decreto  
que les transcrito para  
su inteligencia, y cum-  
plimiento. = Guaman-  
ga diez y siete de  
Abril de Mil Ochocien-  
tos cinco =



Pl. Zedula in q.  
apoya en su  
la Intendencia.

ales de Real Hacienda. El Rey. En Car-  
ta de 30 de Marzo de mil setecientos Ochenta y nueve, di-  
cuenta el Virrey que fue del Peru, Caballero de Cruz, de que o-  
consequencia de los articulos 92, 93, 94, 96, y 131, de la Real Or-  
denanza de Intendentes, proveyo Don Jorge Escobedo, hallandose  
de Superintendente Subdelegado de mi Real Hacienda en aquel  
Reyno un Decreto con fecha de primero de Junio de mil setecien-  
tos Ochenta y seis, para que los Ministros Reales, Administradores  
de todas Clases, y demas Empleados de aquella Capital de Li-  
ma, solo exerciesen la facultad economica, y coactiva en la co-  
branza de los debitos Fiscales, cesando en la Jurisdiccion conten-  
ciosa, y demas facultades que solo estaban concedidas a los In-  
tendentes, y que para evitar qualquiera duda que pudiera ocu-  
rrir en la inteligencia de los citados articulos, hizo en el mis-  
mo Decreto varias prevenciones, bajo las quales, y guieron  
las cosas, hasta que reunida la Superintendencia a aquel Su-  
perior Gobierno, se advirtio el atraso en que se hallaba la co-  
branza de los Arreos Reales, y se combenidos los Respetivos  
Administradores atribuyeron la principal causa del atraso  
a la limitacion de sus facultades, mediante la citada pro-  
videncia del Superintendente Don Jorge Escobedo. Para des-  
terminar este importante asunto, expuso el mencionado  
mi Virrey haberse suscitado el Expediente de que acompa-  
no testimonio, y refiriendo lo resultante de el, añadio: que  
cuangue la Junta Superior en su vista, determino sustan-  
cialmente lo mismo que se observaba, tubo sin embargo  
por conveniente declarar, que los Ministros de mi Real  
Hacienda, siempre que el debito fuere legitimo e incontest-  
table, haciendo las reconsideraciones, prisiones, embargo, y seme-  
tes conducentes a la verificacion de dicha Cobranza, dando cuen-  
ta de lo que obrasen siempre que las partes reclamasen, de  
cuyo fin autorizo a dichos Ministros, confirriendoles en ca-  
so necesario la Jurisdiccion y facultades competentes para  
tales casos indisputables; pero en los de obscuro derecho, o en  
los que se alegasen legitimas excepciones, reservo su conoci-  
miento a aquel Superior Gobierno, haciendo lo expresado.  
Ministros respectivamente la parte de la Junta para agitar,  
y promover sus acciones y derechos: cuya providencia concep-  
tuo debia tambien mandarse observar en el distrito de la  
demas Intendencias de aquel Virreynato. Y habiendose

Visto en mi Consejo de las Indias con lo que expuso la Con-  
sejeria General, y dijo mi Fiscal y consultandome sobre  
ello en veinte y cinco de Agosto proximo pasado, he venido  
en declarar que la Jurisdiccion de mi Real Hacienda reside solo  
en los Intendentes, como se halla expresamente prevenido en la  
Ordenanza de Nueva España, y Buenos Ayres. Que á los Oficia-  
les Reales, Administradores, y de mas Ministros que cobren  
los intereses del Real Erario, solo compete en virtud de sus facul-  
tades economicas, recomberir extrajudicialmente á los Deudores  
á nombre del Fisco, ante los Tribunales de la Intendencia, y sus  
subdelegados; pero que los Intendentes para que no padezcan  
demora las cobranzas en los parages distantes, consieran á  
los Ministros Reales la Comission necesaria para proceder ju-  
dicialmente contra los Deudores del Fisco, quando lo exisaren  
las circunstancias, y el buen recaudo de mi Real Hacienda.  
En su consecuencia, mando á mi Virrey del Perú, y á los Go-  
bernadores Intendentes de aquel Reyno, guarden, cumplan,  
y executen, y hagan guardar y cumplir en el distrito de sus  
respectivos territorios la expresada mi Real determinacion,  
dando á este fin las Providencias que rubieren por oportunas.  
De esta Cedula se tomara razon en la referida Consejeria  
General de dicho mi Consejo. Fecha en Aransuez á pri-  
mero de Abril de Mil Setecientos noventa y Seis = Yo el  
Rey = Por mandado del Rey Nuestro Señor = Silvestre  
Collar = Duplicada = Tres Rubricas = Declarando las  
facultades que corresponden á los Gobernadores, Intenden-  
tes, y de mas Ministros Reales para la cobranza de los cre-  
ditos á favor de la Real Hacienda = Es Copia de su Ori-  
ginal: asi lo Certifico. Guamanga diez y siete de Abril  
de Mil Ochocientos cinco = O. Higgins.